

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF – PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S CONTRA JUAN CARLOS JAIMES ARDILA. EXP. 1100141890332019-00490-00

NELSON PEÑA CELY, Curador del demandado **JUAN CARLOS JAIMES ARDILA**, comedidamente contesto la demanda, como sigue:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos 1 y 2, se aprecian como ciertos, atendiendo la documentación aportada.

El hecho No 3. Adolece de la precisión necesaria para soportar las pretensiones de pago, tanto de capital como de intereses, toda vez que no especifica cuantas y cuáles son las cuotas mensuales que ha pagado el demandado, en que fechas y como fueron aplicadas a la obligación.

El hecho 4 es contradictorio con lo precisado en el hecho tercero, en la medida en que no se adeuda la totalidad del valor del crédito incorporado en el título valor.

2. A LAS PRETENSIONES:

2.1. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$.6.673.275. por concepto de saldo por capital de la obligación, como quiera que sobre dicha obligación ha acaecido la prescripción de la acción cambiaria en todas y cada una de las cuotas pactadas, y la prescripción de la acción ejecutiva para algunas cuotas, conforme se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito.

2.2. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo y de intereses moratorios, pues estos se deben sobre saldos y no son susceptibles de exigibilidad y cobro, sin determinación cierta de los abonos a la obligación. Por lo demás y como quiera que sobre dicha obligación ha acaecido la prescripción de la acción cambiaria en todas y cada una de las cuotas pactadas, y la prescripción de la acción ejecutiva para algunas cuotas, conforme se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito.

2.3. Me opongo a que se condene al demandado al pago de costas y honorarios de abogado, en virtud de la evidente prosperidad de las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUOTAS A QUE SE CONTRAE EL PAGARE ARRIMADO A LA DEMANDA

En efecto, el vencimiento final del pagaré ocurrió el 28 de febrero de 2.018, y la notificación al suscrito apoderado sucedió apenas el pasado 22 de abril de 2021, con lo cual se tiene, que al no realizarse dicha notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2.019, no se interrumpió la prescripción por efectos de la presentación de la demanda.

En consecuencia y como quiera que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de las obligaciones contenidas en títulos valores como el arrimado con la demanda, ocurre tres años después a su vencimiento final, en el presente caso y desde el 28 de febrero de 2021, la totalidad de los instalamentos cobrados se encuentran prescritos.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA:

Habida cuenta que según se explicó, no se presentó interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, respecto de las cuotas comprendidas entre el 28 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2018 se encuentra caducada la acción ejecutiva, pues han transcurrido para cada una de ellas, más de cinco (5) años desde su exigibilidad, sin que haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones.

3. AUSENCIA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y POR CONSIGUIENTE DE EXIGIBILIDAD EN LAS PRETENSIONES

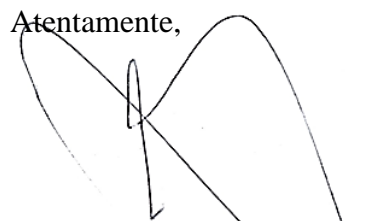
En tanto no se especifiquen en los hechos de la demanda el número de cuotas canceladas, su identificación, fechas y valores, no tendrán fundamentación objetiva las pretensiones sobre pago de capital e intereses de pazo y moratorios, pues los mismos se adeudan sobre saldos, sin perjuicio de la prescripción de las acciones cambiaria y ejecutiva, ya alegadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de las excepciones propuestas y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al despacho decretar como pruebas de los hechos con los cuales se atacan las pretensiones de la demanda, la totalidad de la documentación aportada con la misma, en especial, el pagaré base de la ejecución.

Atentamente,



NELSON PEÑA CELY
C.C.No.19.366.061 de Bogotá
T.P.No. 81.821 del C.S.J.